



Recurso nº 300/2023

Resolución nº 464/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de abril de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.S.R., en nombre y representación de la sociedad GALEX CONSULTORES DE EMPRESA S.L. (Galex o la recurrente), contra el acuerdo de exclusión adoptado el 8 de marzo de 2023 por la mesa de contratación en la licitación del contrato de “*Servicios de gestión y asesoría laboral puntual*”, exp GES 2022, convocada por la Fundación Lázaro Galdiano F.S.P.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 16 de febrero de 2023 se publicó en la plataforma de contratación del sector público el anuncio de la licitación que nos ocupa, contrato de “*Servicios de gestión y asesoría laboral puntual*” (gestión de nóminas) de valor estimado 22.080 € y cuatro años de duración. El procedimiento para la selección del contratista es el procedimiento abierto simplificado.

El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 3 de marzo de 2023.

Segundo. Con carácter previo, habían sido objeto de aprobación los pliegos de la contratación, estableciendo el PCAP que:

“Podrán optar al presente contrato las personas naturales o jurídicas españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar, que no estén incurso en ninguna de las causas de prohibición previstas en el LCSP para contratar con el sector público y que cuenten con la capacidad técnica y financiera suficiente para la ejecución de este contrato.”



Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Las personas físicas o jurídicas que pretendan participar en esta licitación, deberán cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de seguridad y salud en el trabajo y, en particular, con las condiciones establecidas por el último convenio colectivo sectorial existente en el sector en el que se encuadre la actividad de la empresa contratista, así como de los derechos adquiridos por las plantillas.

Los licitadores deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

La presentación de la documentación con los requisitos exigidos representa para el contratista el reconocimiento de conocer y aceptar todas las condiciones establecidas en los pliegos sin reserva o excepción alguna.”

El pliego establece la forma de enviar la documentación que constituye las ofertas, exigiéndose la presentación de una declaración responsable, conforme al Anexo I en el que el licitador expresa:

“DECLARA 1. Que cumple los requisitos de personalidad, capacidad general, particular y representación, así como la solvencia exigida en el presente Pliego comprometiéndose a presentar la documentación acreditativa que le sea requerida. 2. Que no se encuentra incurso en las prohibiciones para contratar previstas en el artículo 71 LCSP. 3. Que se encuentra inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. 4. Señalar cuando se trate de empresa extranjera: Se somete a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponderle. FIRMA”

El pliego no fue impugnado.



Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, se procedió a la apertura de los sobres, excluyéndose a la recurrente por no constar su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE). El acuerdo se comunicó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público en el mismo día de su adopción, 8 de marzo de 2023.

Cuarto. En 9 de marzo de 2023, Galex ha presentado recurso contra el anterior acuerdo invocando que los pliegos exigían la inscripción del ROLECE e invocando que la interpretación de la inscripción en el ROLECE es demasiado rigorista.

Invoca en apoyo de su pretensión, doctrina administrativa, así como la reforma operada en el art. 159 LCSP por la Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, señalando que la exigencia de inscripción se entiende también cumplida mediante la acreditación de haber presentado solicitud de inscripción en el Registro, junto con la documentación preceptiva para ello.

Quinto. El órgano de contratación remite, junto con el expediente, informe en el que solicita la desestimación del recurso, así como la imposición de una sanción por mala fe al recurrente, habida cuenta de que de la documentación obrante aportada por el recurrente en su oferta no se desprende ninguna solicitud de inscripción ni de haber aportado la documentación preceptiva y no haber recibido requerimiento de subsanación. Explica el informe la posibilidad de tramitar sus ofertas para las empresas que, por el colapso del ROLECE, no han obtenido su inscripción, pero sí hayan presentado su solicitud con la documentación preceptiva. Ello no concurre en el presente caso.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 LCSP.

Segundo. Sin perjuicio de que pueda reconocerse que la interposición del recurso se realiza por persona legitimada, a tenor del art. 48 LCSP (el excluido) y en tiempo hábil de conformidad con el art. 50 LCSP (concretamente, al día siguiente de la notificación del acto) debemos centrarnos, sin más preámbulo, en el óbice de admisibilidad que consiste en que la impugnación se dirige contra un acto, la exclusión del licitador, adoptado en el marco de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado no supera el umbral exigido para ello por la LCSP.

En efecto, el art. 44 LCSP dispone:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.” Enumerando a continuación, en el párrafo segundo los actos susceptibles de recurso.

Pues bien, como hemos visto el valor estimado del contrato es en el supuesto que nos ocupa de 22.080 €. En consecuencia, procede la inadmisión del recurso de conformidad con lo establecido en el art. 55.c) LCSP.

No comparte el Tribunal que haya de imponerse al recurrente sanción por la mala fe de su interposición, pues el propio recurso plantea una duda de derecho en el actuar del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.S.R., en nombre y representación de la sociedad GALEX CONSULTORES DE EMPRESA S.L. (Galex o la recurrente), contra el acuerdo de exclusión adoptado el 8 de marzo de 2023 por la mesa de contratación en la licitación del contrato de “*Servicios de gestión y asesoría laboral puntual*”, exp GES 2022, convocada por la Fundación Lázaro Galdiano F.S.P.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES